

JORNADA SOBRE DERECHO DE TRANSITO LEY NACIONAL DE TRANSITO Y

SEGURIDAD VIAL

CODIGO DE FALTAS Y ORDENANZAS MUNICIPALES

PUERTO RICO - MISIONES -

05 DE NOVIEMBRE DE 2010

BIENVENIDOS



1 POSTULADOS

Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.



<u>2</u> PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Principio básico del derecho penal democrático que surge de los textos de los artículos 18 y 19 de la constitución nacional La formulación del principio esta regulada por el nullum crimen nulla poena sine lege

Von Liszt "Aunque ello pueda parece paradójico el código penal es la carta magna del delincuente. No protege al orden jurídico, sino al individuo que se revela contra este. A el le garantiza el derecho de ser sancionado solo bajo las condiciones establecidas en el ley y dentro de los limites legales",

Bacigalupo: "código penal no debe ser considerado la carta magna de delincuente sino la carta magna del ciudadano. En efecto, en un estado de derecho que garantiza la presunción de inocencia, el juez nunca tiene delante de si a un delincuente, pues nadie puede ser considerado como tal mientas no se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra"-



PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se reconocen en particular, cuatro prohibiciones como consecuencia del principio de legalidad: Prohibición de aplicación retroactiva de la ley (Ley Previa) – Prohibición de aplicación de potro derecho que no sea el escrito (Ley escrita) – Prohibición de la extensión del derecho escrito a situaciones análogas, (Ley estricta- analogía) Prohibición de clausulas legales indeterminadas (Ley cierta)

Debido proceso legal:

Para determinar si una persona es culpable o no es necesario la superación de distintas etapas judiciales que en su conjunto se denomina Proceso; esto es aquélla actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado será una sentencia. Esta secuencia debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado, primero su dignidad como persona humana y segundo la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa-



4 RECURSO DE APELACION

Recurso ordinario a través del cuál se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

En el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado.

Se contraponen al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario u

5 NULIDAD.

El recurso de nulidad, como todo "recurso" implica la impugnación a una resolución judicial o a una sentencia por vicios intrínsecos o propios de ella <u>o dictada como consecuencia de un procedimiento viciado.</u>

El recurso de apelación busca subsanar errores <u>in iudicando</u>, es decir errores de

juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada.

El recurso de nulidad, busca subsanar errores <u>in procedendo</u>, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal



<u>6</u> RECURSOS DE APELACION en LA JUSTICIA DE PAZ LEY XIV – N° 5

ARTÍCULO 47.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones de los jueces de Paz, por ante el Juez Correccional de la pertinente Circunscripción en turno a la fecha de cometido el hecho. La apelación deberá interponerse dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado el fallo, debiendo elevarse el expediente al Juez Correccional dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. El recurso podrá fundarse solamente en el acta de interposición y será concedido en efecto suspensivo.

Modo de computar los plazos: Por el Código Civil

ARTÍCULO 48.- El Juez Correccional dictará sentencia dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, pudiendo disponer medidas para mejor proveer. Ante dicho magistrado no se admitirá la presentación de escrito o memorial alguno.

ARTÍCULO 49.- Contra la resolución del Juez Correccional no procederá recurso alguno.

Fc aci?

7 RECURSOS DE APELACION EN LAS INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSITO

ARTICULO 74.-CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el

procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los <u>tribunales</u> <u>del Poder Judicial competente</u>, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá <u>efecto suspensivo</u> sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, (Ver Giroldi) impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad:
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o

8

Competencia del juez Correccional (Ley XIV N° 3)

ARTÍCULO 25.- El Juez de Instrucción investigará los delitos de acción pública.

El Juez Correccional y de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) juzgar en única instancia los delitos que la Ley reprima con pena que no exceda los tres (3) años de prisión, multa o inhabilitación;
- 2) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidas por la Ley respectiva;
- 3) investigar y juzgar los hechos cometidos por menores que no hubieren cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera fuera la pena, de acuerdo con las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo II y concordantes;
- 4) juzgar en única instancia los homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito

9

Competencia de los Jueces de Paz (Ley XIV – N° 15)

ARTÍCULO 80.- Los Juzgados de Paz de Primera Categoría conocerán:

- a) en los asuntos contencioso civiles, comerciales, laborales y medidas cautelares, de
- acuerdo al monto que se establezca;
- b) en las demandas reconvencionales siempre que el monto total que sea materia del juicio
- no exceda de la suma establecida para su competencia;
- c) en las infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro
- asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del
- Ministerio Fiscal.
- ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender
- en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las



10

NORMAS PROVINCIALES QUE RIGEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE FALTAS

Ley XV N°05

ARTÍCULO 85.- Constituyen atribuciones y deberes, en general, del Departamento

Ejecutivo:...5) imponer las sanciones que establezcan las ordenanzas y las que resulten de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación le competa por delegación; 10) nombrar con acuerdo del Concejo, los Magistrados de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 86.- En los municipios de Primera Categoría el Departamento Ejecutivo,

podrá otorgar la atribución preceptuada en el inciso 5) del Artículo 85 a los Tribunales Administrativos de Faltas que se creen por Ordenanzas, las que deberán contener las siguientes reglas básicas: garantías de inamovilidad de los Magistrados de Faltas, remoción por Tribunales de Enjuiciamiento; observancia de las reglas del debido proceso; oportunidad de ser oído el imputado, todo ello de conformidad a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.



11 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

EXPTE. Nº 294-STJ-2005 – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, se ha pronunciado en el sentido de

"... las faltas, delitos y contravenciones municipales, o bien son juzgados por los Jueces de Paz, o bien por los Tribunales Municipales de Faltas -donde los haya-, pero no son materia contencioso-administrativa reservada a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia quedando entonces excluidos de dicha competencia, la que, por otra parte, no es susceptible de ser impuesta a este Alto Cuerpo por los Municipios, ni aún por los que dispongan de Cartas Orgánicas propias, que no revisten el rango de las leyes emanadas del Poder Legislativo a las cuales se refiere el art. 145 inc 3) de la Constitución Provincial".-

12 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Resolución N° 396, de fecha 05 de octubre de 2006, en autos caratulados "Expte. N° 51 - STJ -2006" doctrina legal :

"Declarar como doctrina legal que: " El Superior Tribunal de Justicia carece de competencia originaria contencioso-administrativa para conocer en los procesos por delitos, faltas o contravenciones municipales, siendo las resoluciones que sobre ellos dicte la autoridad administrativa municipal y/o judicial, apelables por ante el Juez Correccional y de Menores en turno en la jurisdicción donde se cometió el hecho, con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 inc 2) del Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la intervención posterior del Superior Tribunal de Justicia, por vía de recurso extraordinario o de casación si correspondiere".



13 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Corte de Justicia de la Nación-Buenos Aires- 5 de octubre de 2010 N. J.G. S/ INFRACCION ART. 15 INC.4° Ley Pcial Contravencional de Tucuman –alteración de la tranquilidad en la vía publica.

La Corte hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del proceso contravencional por el cual fue condenado el infractor por cuanto este proceso no reunía el estándar mínimo de constitucionalidad, lesionando el derecho a la libertad y la defensa en juicio (Art. 18 de la

C.N. y 7 de la Convención Americana de derechos Humanos)



CONCLUSIONES

Como hemos visto, en el trabajo cotidiano, el respeto de las garantías constitucionales de los ciudadanos sometidos a nuestra jurisdicción **es el límite y el norte de nuestra tarea.**

No obstante, el hecho de que un sistema de procuración y administración de justicia funcione en un Estado de Derecho, no significa para nada "ser blando" ni, mucho menos, que favorezca la impunidad. Por el contrario, tiene que ser eficiente para probar y así lograr la sanción del infractor en todos los casos que así lo establezca la ley.

Lograr la simultánea vigencia de esta eficacia y de aquellas garantías es el desafío mayor que el sistema de justicia en una democracia debe enfrentar. El desafío que todos nosotros debemos enfrentar.

CONCLUSIONES

Bajo estas premisas señalamos que:

- 1) El estándar de constitucionalidad rige tanto para el dictado de cualquier norma legal (Ley-decreto-reglamento- ordenanza), como para todo acto ejecutado en el marco del poder punitivo del Estado.
- Todo proceso debe respetar los derechos y garantías que emergen de nuestra Carta Magna (Art. 18) y de los tratados internacionales incorporados a ella por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
- 3) El principio de legalidad impone que las cuestiones de competencia sean resueltas por el dictado de la Ley respectiva.
- Las Cartas orgánicas de los municipios, no son suficientes para atribuir competencia al Superior Tribunal de Justicia en materia contencioso administrativa en los casos que la ley no lo determine.